

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

Referencia: 110013335 009 **2020** 00125 00
Accionante: ANGÉLICA MARITZA GALLEGO ZAPATA Y OTRO
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA
Y OTRO
Derechos: LIBERTAD DE LOCOMOCIÓN Y OTRO

ACCIÓN DE TUTELA
(Admite tutela)

1. ANTECEDENTES

1.1.- Los señores Angélica Maritza Gallego Zapata y Juan David Bueno Botero, actuando en nombre propio y en representación de la menor Baiolef Bueno Gallego, presentaron solicitud de amparo en contra de la Nación – Ministerio de Transporte y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia (UAE), con el fin de obtener la protección de su derecho a la libertad de locomoción y, como consecuencia de ello, que se les permita acceder a un vuelo humanitario pagando menos del 50% de lo que pueda costar con el fin de regresar a Colombia.

1.2.- Manifestaron que residen en Chile, actualmente tienen una hija menor discapacitada y, por la gravedad de la pandemia, se encuentran desempleados desde hace tres (3) meses sin alimentos, pañales, leche ni los demás elementos básicos de subsistencia; son colombianos y desean regresar a Colombia.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Este Despacho conoció que el **Juzgado 5 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** tiene en su conocimiento la acción de tutela 11001333550520200010300, de similares supuestos fácticos y jurídicos, razón por la cual, con auto del 23 de junio de 2020, se dispuso la remisión de estas diligencias para que fueran acumuladas a la principal, por virtud del Decreto 1834 de 2015; sin embargo, dicho Juzgado, con auto de la misma fecha denegó la acumulación; entonces, agotado este procedimiento el Despacho encuentra que es competente para conocer la tutela del caso,

puesto que se dirigió contra autoridades públicas del orden nacional (artículo 1° del Decreto 1983 de 2017).

2.2. De la legitimación en la causa por pasiva

Previo a admitir, esta Sede Judicial considera necesario efectuar algunas precisiones respecto de las entidades que deben ser llamadas a integrar la parte pasiva de la Litis, de acuerdo con sus competencias legales, así:

El **Ministerio de Relaciones Exteriores**, conforme lo señala el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 1.1. 1.1 del Decreto 1067 de 2015 modificado por el Decreto 1743 del 31 de agosto de 2015, es el organismo rector del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores, a quien le corresponde, bajo la dirección del Presidente de la República, formular, planear, coordinar, ejecutar y evaluar la política exterior de Colombia, las relaciones internacionales y administrar el servicio exterior de la República. Además, le corresponde a este Ministerio dar respuesta y ejercer el legítimo derecho de defensa de los Consulados y las Embajadas de Colombia.

La **AEROCIVIL**, por su parte, es una entidad pública, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Transporte, creada para ejercer las funciones de la autoridad Aeronáutica en todo el territorio nacional.

En materia de transporte aéreo, la inspección, vigilancia y control, es una función asignada por la ley a la AEROCIVIL, a partir de las regulaciones previstas en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia – RAC – normativa en la que se fijan las reglas y parámetros objetivos para la ejecución del servicio de transporte en condiciones de seguridad, eficiencia, calidad y acceso equitativo; aplicables a toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera que la desarrolle en nuestro territorio, conforme lo establece el numeral 1.1.1. del RAC 1.

En el comunicado S-GPI-20-008329 de 26 de marzo de 2020 del Ministerio de Relaciones Exteriores, se definió que la competencia para la autorización de vuelos humanitarios recaería en dicho Ministerio, quien coordinadamente comunicaría a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, concepto favorable o no de la solicitud de vuelos humanitarios. Así mismo, este documento contiene el procedimiento a seguir entre las misiones consulares para el proceso de repatriación.

Es importante precisar que la **AEROCIVIL** se encarga de verificar la documentación que los operadores aéreos presentan para la autorización de un vuelo conforme lo establecido en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, y dicha autorización es concedida una vez se cuenta con el concepto favorable del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lo anterior quiere decir que, tanto el **Ministerio de Relaciones Exteriores, como la AEROCIVIL y la UAE Migración Colombia**, cuentan con la calidad subjetiva y el interés sustancial para actuar como accionadas en el caso *subjudice*, toda vez que ante un eventual fallo favorable a los accionantes, donde se ordene su repatriación desde Chile hacia Colombia, la orden iría dirigida a dichas entidades, en lo que a cada una de ellas compete.

Bajo este derrotero, la presente demanda se admitirá en contra de **la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, la UAE Aeronáutica Civil y la UAE Migración Colombia**, y no en contra del Ministerio de Transporte, pese a haber sido citado en el escrito de tutela, pues por tratarse de un vuelo humanitario desde otro país y hacia Colombia son estas las entidades eventualmente competentes.

2.3.- Una vez verificado que la solicitud de tutela cumple con los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991, se procederá a su admisión y se ordenará notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Igualmente, se solicitará a las accionadas, rendir los informes necesarios para el esclarecimiento de los hechos narrados por los tutelantes.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la tutela presentada por Angélica Maritza Gallego Zapata y Juan David Bueno Botero, en nombre propio y en representación de su menor hija Baiolef Bueno Gallego, contra la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, conforme a las consideraciones expuestas.

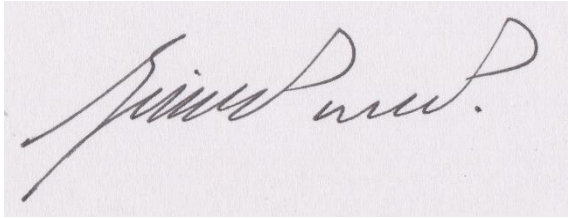
SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos aportados con la solicitud de tutela y los que se aporten en el transcurso del proceso.

TERCERO: Por Secretaría, y a través del medio más eficaz, **NOTIFÍQUESE** la decisión adoptada mediante esta providencia a la accionada a través del Representante Legal o quien haga sus veces y **CONCÉDASE** el término de 2 días para que alleguen el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

Igualmente, por el medio más expedito y eficaz, infórmese **a los accionantes** sobre la admisión de la misma.

CUARTO: En caso de que se presente alguna situación que implique que los notificados no sean los titulares del cargo, o se hubiese delegado esa función a otro servidor público, las accionadas deberán informarlo dentro de los dos días siguientes a la notificación electrónica efectuada al buzón oficial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO POVEDA PERDOMO

Juez

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho¹)

AM

¹ <De las firmas de los actos, providencias y decisiones. Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. Cada autoridad será responsable de adoptar las medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos que se firmen por este medio>.